



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO

ADMINISTRATIVO Nº 3

Calle Gutierrez Solana s/n Edificio Europa

Santander

Teléfono: 942-367338

Fax.: 942-367339

Modelo: TX901

Proc.: **PROCEDIMIENTO**

ABREVIADO

Nº: **0000203/2017**

NIG: 3907545320170000598

Materia: PAB Admon. Local Sanciones

Resolución: Sentencia 000215/2017

| | | | |
|-----------------------------|------------------------------|---|---|
| Intervención: Demandante | Interviniente: | Procurador: ANA MARÍA SAEZ BERECIARTU | Abogado: MARTA FERNANDEZ COBO |
| Demandado | AYUNTAMIENTO DE SANTANDER | MARÍA GONZÁLEZ- PINTO COTERILLO | LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER LETRADO SERVICIO JURÍDICO DE SANTANDER |

SENTENCIA nº 000215/2017

En Santander, a siete de Noviembre de dos mil diecisiete.

Vistos por D^a. Ana Rosa Araujo Rugama, Magistrado-Juez del Juzgado de lo contencioso administrativo nº 3 de Santander los autos del Procedimiento Abreviado 203/2.017, seguidos a instancia de [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Sáez Bereciartu; actuando bajo la dirección letrada de la Sra. Fernández Cobo; contra el Ayuntamiento de Santander, representado por la Procuradora Sra. González Pinto Coterillo y defendido por el letrado Sr. De la Vega Hazas Porrúa; dicto la presente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La demanda se interpuso contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.html Fecha y hora: 07/11/2017 13:54

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel López

Código Seguro de Verificación: 3907545303-9c09d455e6615c543a07389933c4eb6a5B0EAA==



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/Index.htm Fecha y hora: 07/11/2017 13:54

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel Lopez

Código Seguro de Verificación 3907545003-9c09d455e6615c543a07389933c4eb6a5B0EAA==

28 de Febrero de 2.017 por la que se acuerda imponer a recurrente, multa coercitiva de 2.182 euros, apercibiendo a los interesados de que dicha multa puede reiterarse en intervalos de tres meses, hasta un máximo de 10, hasta el límite legal de conservación para lograr la ejecución de las obras ordenadas. Resolución confirmada en reposición.

SEGUNDO.- El presente proceso se ha seguido por el cauce del procedimiento abreviado, celebrándose vista el día 6 de Noviembre de 2.017.

La cuantía se fijó en 2.182 euros.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Frente a la resolución recurrida se alzan los recurrentes alegando que las obras requeridas por el ayuntamiento estaban ejecutadas en el momento de interponer recurso de reposición y en cuanto a las obras de las barandillas entienden que en virtud de acuerdo de los propietarios son elementos privativos, y por tanto responsabilidad individual de los mismos.

En el acto de la vista la letrada de la comunidad alegó que se ha tenido en cuenta para cuantificar la multa la reparación en fachadas que no se habían determinado en informe previo.

El Ayuntamiento demandado interesó la desestimación de la demanda, alegando que la resolución recurrida es ajustada a derecho, al incumplir los actores una orden de reparación firme y ejecutiva.

SEGUNDO.- En primer lugar hemos de aclarar que la resolución por la que se ordena la reparación de



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2017 13:54

Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel
Angel López

Código Seguro de Verificación 3907545003-9c09d455e6615c543a07389933c4eb6a5B0EAA==

citados elementos devino firme por no ser recurrida. De forma que no pueden oponerse motivos de impugnación relativos a dicha orden. En el presente procedimiento se recurre la resolución por la que se impone a los recurrentes, multa coercitiva, precisamente por no ejecutar las obras ordenadas por el ayuntamiento en aplicación de los artículos 200 y 201 de la LJCA.

No estamos ante una infracción, ni se ha impuesto sanción alguna. Tal y como se dispone en el artículo 99.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LA LEY 3279/1992) (LRJA-PAC (LA LEY 3279/1992)), al igual que el artículo 103 de la Ley 39/2.015, y ha reconocido el Tribunal Constitucional en sus sentencias 239/1988, de 14 de diciembre (LA LEY 2562/1988) ; 144/1987, de 23 de septiembre (LA LEY 872-TC/1987) ; 137/1985, de 17 de octubre (LA LEY 10408-JF/0000) ; y 22/1984, de 17 de febrero (LA LEY 8565-JF/0000) , las multas coercitivas no son sanciones, ni se rigen por los principios que caracterizan la potestad sancionadora. Son mera manifestación de la potestad de autotutela ejecutiva de la Administración, careciendo de la naturaleza jurídica de las sanciones. Su finalidad es instrumental, no sancionadora, ni recaudatoria. Se circunscribe a conseguir la efectiva ejecución de la resolución definitiva de la que trae causa.

Pues bien, en el presente caso alegan los recurrentes que han ejecutado tales obras y que las barandillas y vigas son elementos privativos. En relación con esta última alegación, ninguna influencia puede tener en el ámbito administrativo los acuerdos alcanzados por la comunidad de propietarios. El propio Cc configura dichos elementos como comunes, y por ende



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Doc. Electrónico garantizado con firma electrónica. Dirección para verificación: https://portalprofesional.juscantabria.es/scdd_web/index.htm Fecha y hora: 07/11/2017 13:54

Código Seguro de Verificación 3907545003-9c09d455e6615c543a07389933c4eb6a5B0EAA==
Firmado por: Ana Rosa Araujo, Miguel Angel Lopez

el deber de conservación recae sobre la comunidad de propietarios.

Respecto a la efectiva ejecución de las obras no está acreditada, toda vez que de la aportación de facturas en el recurso de reposición no se infería en modo alguno la íntegra ejecución de las mismas. Tampoco consta la aportación de un estudio estructural ni realización de las obras bajo dirección técnica, especificación contenida en la resolución por la que se ordenaba dichas obras y que no fue combatida. Por último, tampoco se ha excedido el ayuntamiento a la hora de cuantificar la multa. Consta informe de valoración de las obras a realizar en consonancia con los múltiples informes anteriores que obran en el EA, sin que se diferenciase en la reparación de algunos elementos la fachada en cuestión.

Procede por lo expuesto, desestimar la demanda.

TERCERO.- De conformidad con el artículo 139.1 de la LJCA, las costas se imponen al recurrente.

FALLO

DESESTIMO la demanda interpuesta por [redacted], representada por la Procuradora de los Tribunales, Sra. Sáez Bereciartu contra la resolución dictada por el Ayuntamiento de Santander, de 28 de Febrero de 2.017.

Las costas se imponen a los recurrentes.

Notifíquese la presente resolución a las partes, previniéndoles de que la misma es firme y no cabe interponer recurso alguno.